



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **YUDY DAYANNA CASTELLANOS MALDONADO** en contra de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA SEDE PIEDECUESTA, SANTANDER**, con vinculación oficiosa de la **INSPECCIÓN DE POLICIA 3 DE PIEDECUESTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – INPECCIÓN DE POLICIA 2 DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE SALUD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PIEDECUESTA – ESTACIÓN DE POLICIA DE PIEDECUESTA – POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** a fin de proteger sus derechos fundamentales a la intimidad personal, salud pública y ambiente sano.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la accionante como sustento fáctico ser residente del barrio Hoyo Grande, lugar donde también se ubica la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** bajo la nomenclatura **CALLE 16 #5 – 54**, establecimiento de culto religioso que funciona los 7 días de la semana.

Comentó que, los niveles de ruido, cánticos, aplausos, gritos y demás gestos derivados de los ritos y celebraciones religiosas del culto son “*exageradamente*” altos, desde muy tempranas horas de la mañana, cuyas mediciones realizadas



particularmente, arrojaron un nivel de ruido de 85 decibeles, afectando la tranquilidad de su familia y de la zona que data como residencial, conforme las escrituras publicas de los inmuebles aledaños.

Dijo que, de conformidad con la resolución 8321 de 1983 el Ministerio de salud explicó que se entiende como *“contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute mismo”*

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó que se protejan su derecho de a la intimidad, salud pública y ambiente sano, y en consecuencia, se ORDENE el cierre del establecimiento religioso y se le indiquen las razones por las cuales se expiden licencias y permisos de funcionamiento a establecimiento cuya actividad no concuerda para el funcionamiento en zona residencial y no cumplen con las normas de *“insonorización”*.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 19 de abril del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y las vinculadas, disponiéndose a correr traslado del libelo tutelar con el fin que las autoridades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA

Indicó que, se opone a la pretensión de la accionante en cuanto a la *“ERRADICACIÓN O CIERRE DE LA MENCIONADA IGLESIA”*.



Explicó que, la Resolución 8321 del 04 de agosto de 1983, en su artículo 17 dispone los niveles sonoros máximos permisibles en zona residencial, período diurno que no puede superar los 65 decibeles, niveles a los que sus servicios de culto no llegan en virtud de la salvaguarda a la intimidad de quienes les rodean y aun más por el cuidado de la salud de quienes participan del servicio religioso.

Dijo que, sus servicios son brindados en promedio de una hora y media y que ha sido la misma carta política en su artículo 19, la que establece la garantía de la libertad de culto, que debe ser respetada, libre y a la escogencia particular, que puede ser difundida en forma individual y colectiva, facultad que debe ser garantizada por el Estado.

Ahora bien, de los menores de edad manifestó que los niños y niñas asisten al culto con sus padres, sin que realicen practicas indecorosas pues tiene personería jurídica del Ministerio del Interior cuya única finalidad es continuar con su proceso de educación espiritual.

Narró que, no es cierto que su funcionamiento se desarrolle durante los 7 días de la semana, menos en la madrugada, pues en la sede ubicada en Hoyo Grande, Piedecuesta, los horarios manejados son martes de 07:00 pm a 09:00pm – Jueves de 07:00 pm a 09:00pm – sábados de 07:00 pm a 09:00 pm y domingos de 10:00 am a 12:00 m ; 05:00 pm a 07:00 pm, reuniones que no superan las dos horas por días intermedios, salvo los fines de semana.

Que no es cierto el tema del ruido, pues para que se pueda determinar los decibeles sobrepasados se requiere de una prueba técnica que no fue aportada, ni tampoco han sido visitados por alguna entidad calificada para que atienda los niveles de ruido. Iteró que, no se superan los 86 decibels, como quiera que los instrumentos de ambientación musical que usa la congregación son de baja frecuencia, esto es, batería eléctrica con sonido graduable y parlantes de bajo impacto, un aire acondicionado y como control de sonido una puerta de vidrio que se encuentra al ingreso del establecimiento.

Argumentó que, en efecto, es una zona residencial, sin embargo, conforme el uso de suelo dicha actividad es de uso compatibles, en consecuencia, solicito sean



negadas las pretensiones incoadas por el actor, toda vez que, no se encuentran vulnerando derecho fundamenta alguno.

➤ **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA (I) DE PIEDECUESTA.**

Indicó que, frente a los hechos de la tutela, son manifestaciones del accionante de los que no les consta ni pueden afirmar o negar lo sucedido.

Expresó que, como autoridad no han vulnerado derecho fundamental alguno, tanto así que, el accionante interpuso denuncia, misma que fue contestada dentro del término de ley y frente a la cual se remitió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana para su debido trámite, de conformidad con lo reglado en el artículo 93 de la Ley 1801 de 2016.

Que como Inspector de Policía Urbano No. 1, no es el competente para adelantar trámites respecto de comportamientos relacionados con la actividad económica en general, pues ello es competencia de la Policía Nacional y en virtud del principio de colaboración, la Secretaría de Salud, Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB).

Así las cosas, deprecó sean negadas las pretensiones del escrito tutelar en lo que concierne a la entidad.

➤ **INSPECCIÓN II DE POLICÍA URBANA DE PIEDECUESTA.**

Manifestó que no le consta los hechos del escrito de tutela, sin embargo comentó que durante el mes de octubre de 2022, bajo el radicado 2739-22, recibió queja del señor Juan Carlos Castellanos Muñoz, informando el excesivo ruido producido por la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, ubicada en la calle 16 – 5-52 del barrio hoyo grande de Piedecuesta, que afecta a su familia desde tempranas horas de la mañana y hasta altas horas de la noche.

Por ello, una vez recepcionada la queja, la misma se trasladó por competencia ante la Policía Nacional y a la Secretaría de Salud Municipal, mediante oficio 2033 del 16



de diciembre de 2022, quienes informaron el 02 de diciembre que (sic) se requería medición objetiva del ruido para proceder aplicar las medidas correctivas al caso.

Por su parte, la Secretaría de Salud le informó que el día 20 de abril de 2023 solicitó a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, lo referente a la medición objetiva del ruido, de conformidad con el derecho de petición interpuesto en fecha de 13 de abril de la anualidad por la señora Yudy Dayana Castellanos Maldonado, para que una vez obtenido el estudio de medición por la autoridad competente, se proceda a determinar por parte de la Policía Nacional si es aplicable o no la suspensión temporal de la actividad conforme el artículo 93 numeral 3 del código de seguridad y convivencia ciudadana.

Así las cosas, argumentó que se configura a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la autoridad competente para adelantar las pretensiones de la accionante, motivo por el que solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

➤ **INSPECCIÓN DE POLICIA (III) DE PIEDECUESTA**

Expresó que, frente a los hechos se evidencia que la accionante refiere una problemática de ruido por el funcionamiento de un establecimiento religioso con sede en el barrio Hoyo Grande de Piedecuesta, sin embargo, dichas pretensiones del escrito tutelar no son de su competencia, pues para ello está la Policía Nacional que en primera instancia debe adelantar el procedimiento correctivo.

Que respecto del uso de suelos del predio para el funcionamiento de la iglesia, aclaró que no se indicó en la acción de tutela que el lugar se encuentre siendo objeto de obra para que se pueda proceder con un proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo plasmado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, solicitó sea desvinculado del presente trámite constitucional, como quiera que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



➤ **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**

La entidad aportó la respuesta que emitió a la accionante Yudy Dayanna Castellanos, misma en la que le reportó que su queja había sido remitida a la Secretaría de Salud, mediante oficio GE-2023-030875 -MEBUC del 13 de marzo de 2023, esta última la entidad competente para adelantar el trámite de “*MEDICIÓN AUDITIVA*” respecto de los niveles de sonido y allegó trazabilidad de envió desde el correo electrónico mebuc.epiedecuesta-oac@policia.gov.co a la dirección electrónica secretariadesalud@alcaldiadepiedecuesta.gov.co.

➤ **SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA.**

Explicó que, frente al escrito de tutela son manifestaciones que respetan, pero de las cuales se atienen a lo que se pruebe por el despacho.

Dijo que, por parte de la entidad se realizó visita de inspección a la accionada el 10 de marzo hog año, en la que se dejo como compromiso mediante acta de inspección sanitaria No. 08145 el cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983.

Así mismo, se remitió respuesta a la accionante el día 15 de marzo de la anualidad, a través de la cual se le explicó las acciones realizadas por la secretaría de salud frente la queja interpuesta.

Comentó que, durante el mes de abril de 2023, se recibió nuevamente derecho de petición bajo las mismas solicitudes del escrito de tutela, motivo por el que procedieron a solicitar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB monitoreo de ruido por emisión, a la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia, por ser la entidad competente para tramitar dicho procedimiento.

En consecuencia, dijo que se configura a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó sea eximida la entidad de cualquier responsabilidad que pueda ser endilgada conforme los hechos y pretensiones del escrito de tutela.



➤ **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

Comentó que, lo que obra en el escrito de tutela son manifestaciones del accionante, así como no le consta que el templo funcione los 7 días de la semana dado que no obra material probatorio que lo ratifique o desmienta.

Explicó que, de conformidad con la competencia y las funciones de las entidades encargadas para gestionar el caso de marras, se tiene informe que la Inspección Segunda De Policía se encuentra adelantando dicho trámite en cabeza del Dr. Gustavo Adolfo González Acevedo, acotando que a efectos de control y vigilancia los encargados son la Policía Nacional, los departamentos, los gobernadores, como agentes del estado que pueden mantener y preservar el orden público.

Indicó que, cierto es que se han formulado múltiples querrellas, sin embargo, iteró que el barrio hoyo grande del municipio de Piedecuesta cuenta con una Junta de Acción Comunal legalmente constituida, de la que no reposa denuncia alguna y frente a la que tampoco se ha adelantado a la fecha ningún trámite constitucional.

Que la entidad ha realizado los requerimientos a las entidades competentes, sin que por su cuenta se haya vulnerado derecho fundamental alguno, en consecuencia, solicitó sea eximida la entidad de cualquier responsabilidad derivada de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

➤ **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Expuso que, de la acción de tutela presentada por la accionante, pudieron constatar que lo pretendido se sale de la órbita de su competencia, razón por la que se remitieron las diligencias ante la Secretaría de Seguridad Y Convivencia para que dicha dependencia pueda emitir respuesta de fondo respecto de lo requerido.

En consecuencia, solicitó sea desvinculada la entidad dentro del presente trámite constitucional, toda vez que a su favor se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.



➤ **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

Argumentó que, considerando lo hechos plasmados en el escrito de tutela, la autoridad ambiental competente para intervenir con ocasión a las emisiones de ruido excesivo es la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – AMB.

Lo anterior, en virtud de lo establecido por la Resolución No. 0627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. También iteró que, conforme el Decreto Municipal No. 171 del 11 de noviembre de 2021, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana por intermedio de las inspecciones de policía urbana conoce de los comportamientos contrarios a la convivencia para brindar soluciones, motivo por el que le resulta claro que se configura a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, solicitó sea negado el amparo constitucional invocado por la accionante y, en consecuencia, sea desvinculado del presente trámite constitucional.

➤ **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.**

Manifestó que, de conformidad con los hechos del escrito tutelar la CDMB no tiene la competencia para intervenir y gestionar administrativamente medidas de convivencia ciudadana, uso de suelo y salud ambiental, en el entendido que el objeto principal de la acción de tutela no se ha generado por la acción u omisión de derechos fundamentales por parte de la entidad, pues es un tema de ordenamiento territorial dispuesto en el POT, luego es responsabilidad de los entes territoriales municipales el cumplimiento del código de convivencia ciudadana.

Dijo que, mediante una ley orgánica se distribuye las competencias entre la nación y las entidades territoriales para ordenar su propio territorio, esto en lo relativo con al ruido de conformidad con la ley 388 de 1997 y 1454 de 2011, precisando su naturaleza jurídica y clarificando que es entonces competencia del Municipio de



Piedecuesta dirimir los conflictos en el marco del uso del suelo y desarrollo de actividades de recreación, diversión y establecimientos religiosos.

Comentó que, la CDMB, así como la CAR pueden prestar apoyo técnico en caso de que sea pertinente, ayuda que ha sido suministrada al Municipio de Piedecuesta siempre que esté lo ha solicitado en materia de salubridad y ambiente, conforme los procedimientos que reposan en su base de datos.

Así las cosas, acotó que se ha configurado a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es la entidad competente para adelantar los trámites requeridos para el cabal cumplimiento del petitorio de la accionante, como tampoco ha vulnerado derecho fundamental alguno, luego solicitó sea declarada la improcedencia de la acción de tutela en lo que atañe a la entidad y sea desvinculado del presente trámite constitucional.

➤ **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CARS.**

Informó que, la jurisdicción de la entidad cuenta con 74 municipios (distribuidos por provincias) de las cuales la CDMB tiene influencia en el área integrada por 13 municipios entre los que se encuentra Piedecuesta, Santander, luego no es la CARS la competente para dirimir conflictos derivados de predios que se encuentran bajo la competencia de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB).

Por lo anterior, solicitó sea desvinculado de la presente acción de tutela, toda vez que, carece de competencia y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

➤ **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.**

Pese haber sido debidamente notificado del escrito de tutela en fecha de 19 de abril de 2023 a los correos electrónicos alcalde@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co y pgrs@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, la entidad no se pronunció frente a los hechos y pretensiones del presente trámite



constitucional.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecia el accionante que se protejan los derechos fundamentales a la intimidad, salud pública y ambiente sano y en consecuencia ORDENAR a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA su erradicación o cierre del establecimiento religioso, y se explique las razones por las cuales se emiten permisos para el funcionamiento de este tipo de establecimientos que realizan emisiones sonoras.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que, es la accionante YUDY DAYANNA CASTELLANOS MALDONADO, quien interpone la acción para la protección de sus derechos fundamentales, ante la entidad accionada IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, establecimiento religioso abierto al público que realiza las emisiones de sonido, por las cuales la parte actora deprecia el cierre del lugar.

Respecto de la inmediatez, los sonidos a alto nivel de decibeles que busca la accionante cesen con la “*erradicación o cierre*” del establecimiento IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, es objeto de reclamo actual e inminente.

Finalmente, estudiada la subsidiariedad de la acción de tutela, se encuentra que la misma no se encuentra acreditada, pues existen otros medios jurídicos y administrativos idóneos para lograr que sus pretensiones se hagan efectivas.

Para empezar, es importante abordar por este despacho, los valores constitucionales y jurisprudenciales al respecto de libertad religiosa y el principio de laicidad del Estado Colombiano. Al respecto de la relación entre el Estado y la libertad laical, ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2021:

“29. En la Sentencia C-350 de 1994[24] la Corte enunció cinco formas complejas de relación entre el Estado y las confesiones religiosas, a saber: (i) Estados confesionales sin tolerancia religiosa, en los que el Estado se suscribe a un credo particular y prohíbe o restringe la práctica de otras expresiones religiosas; (ii) Estados confesionales con tolerancia o libertad religiosa, lo que implica que el Estado se adhiere a una religión oficial pero permite que sus ciudadanos practiquen otras creencias o cultos religiosos; (iii) Estados de orientación confesional o de protección



de una religión determinada, en los cuales formalmente no se asume una religión oficial pero se otorga un trato preferencial a un credo particular, teniendo en cuenta su carácter mayoritario y/o su vínculo con una práctica social igualmente mayoritaria; (iv) Estados laicos con plena libertad religiosa, son aquellos en los que se establece una estricta separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que, si bien reconocen la cuestión religiosa y protegen la libertad de cultos, no favorecen ninguna confesión religiosa, dentro de los que se inscribe el Estado colombiano; y (v) Estados oficialmente ateos e intolerantes de toda práctica religiosa, desconociendo con ello cualquier clase de libertad religiosa.”

De aquí que es importante señalar que la actualidad, el Estado permite la pluralidad, confesión y profesión del credo religioso, así lo explica la misma jurisprudencia:

“Aunque la Constitución Política de 1991 no contenga una disposición expresa sobre la laicidad del Estado colombiano, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la adopción del modelo de Estado laico se deriva de la interpretación sistemática de los valores, principios y derechos consagrados en la Carta Política,[25] dejando atrás la consagración de la religión Católica, apostólica y romana como la religión de la Nación, tal como lo establecía el artículo 38 de la Constitución de 1886, para dar paso a un Estado que garantiza la libertad de cultos en el que “[t]odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”, como lo señala el artículo 19 constitucional. De igual manera, el principio de laicidad fue desarrollado mediante la Ley 133 de 1994,[26] en la que se indica que “[n]inguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal”,[27] aunque se aclara que “el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”[28] y se advierte que “[e]l Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.” ”

De tal resorte, que dicho soporte jurisprudencial ha sido abordado por la Honorable Corte Constitucional desde los derechos fundamentales consagrados por la nuestra Carta política:

“36. El derecho a la libertad religiosa y de cultos se encuentra consagrado en el artículo 19 constitucional, según el cual, “[t]oda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.” El artículo 6° de la Ley 133 de 1994, el cual desarrolla este derecho, establece que la libertad religiosa y de cultos comprende las siguientes garantías: (i) profesar las creencias religiosas o no profesar ninguna, cambiar de confesión, manifestar sus creencias o la ausencia de las mismas o abstenerse de hacerlo; (ii) practicar, individual o colectivamente, en privado o en



público, actos de oración y culto, conmemorar sus festividades, y no ser perturbado en razón a ello; (iii) recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias; (iv) contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión; (v) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus creencias; (vi) recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que la persona se encuentre; (vii) recibir e impartir enseñanza e información religiosa a quien desee recibirla y recibir esa enseñanza o rehusarla; (viii) elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia la educación religiosa y moral según sus propias convicciones; (ix) no ser impedido por motivos religiosos de acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas; y (x) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar actividades religiosas.

37. No obstante, el artículo 4 de la Ley 133 de 1994 advierte que, en todo caso, el derecho a la libertad religiosa y de cultos no es absoluto. Éste tiene como límites (i) el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y (ii) la salvaguarda de la seguridad, la salud, la moralidad pública, elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en una sociedad democrática.

(...) 40. En la Sentencia SU-626 de 2015 la Corte se refirió a la naturaleza y características del derecho a la libertad religiosa y de cultos a partir de una interpretación conjunta de las normas constitucionales y legales sobre la materia. Al respecto señaló:

“2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.

(...)4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros a profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.” ” (negrilla y subraya fuera de texto).

Imperioso resulta indicar que el reconocimiento de personería jurídica de los establecimientos religiosos abiertos al público se encuentran regulados por el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 505 de 2003, mismo que indica que es el Ministerio del Interior y de Justicia en los



términos del Código Contencioso Administrativo, es quien expide las certificaciones de personería jurídica especial para la conformación de los cultos religiosos, certificaciones de existencia y representación legal que señalan la calidad de la entidad religiosa conforme a los convenios ratificados por Colombia en materia laical (pj. El concordato).

Así las cosas, estudiado el caso de marras se evidencia que las pretensiones de la accionante señora YUDY DAYANNA CASTELLANOS MALDONADO, en su escrito de tutela, rezan:

“1- Teniendo en cuenta que la actividad, de este establecimiento religioso, no es concordante con el uso residencial, principal predominante del sector, por lo cual exigimos la erradicación o cierre de la mencionada iglesia; para de esta manera recuperar los derechos que han sido afectados, ya que pese a las intervenciones de las entidades tanto policiales como secretaria de salud quienes en una de dos ocasiones han realizado visita a dicho establecimiento y han realizado las observaciones correspondientes se ha hecho caso omiso a estas, siendo incrementado cada día más el ruido emitido.

2- Que se explique exactamente la razón por la que se expiden permisos y licencias de funcionamiento a establecimientos, cuya actividad no concuerda para funcionar dentro de una zona residencial y la cual no cumple con las normas de INSONORACIÓN.”

De cara a lo anterior, debe iterar este operador judicial, en principio, que pese a que los hechos que rodean el asunto en comento tienen sede en el excesivo ruido que generan los ritos y celebraciones religiosas de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, no es menos cierto que el petitorio del escrito de tutela busca la “*erradicación o cierre*” del establecimiento religioso.

Al respecto, valga señalar que del acervo probatorio arrojado por el extremo accionante, no se avizora la existencia de documento alguno que permita establecer que se han agotado todas las vías gubernativas antes de acceder a la acción de tutela, pues de los informes rendidos por las entidades vinculadas, el procedimiento de medidas correctivas (como la de cierre del establecimiento que pretende la



actora) debe surtirse mediante querrellas o peticiones respetuosas ante entidades tales como la Policía Nacional y subsidiariamente ante autoridades administrativas como, la secretaría de salud de Piedecuesta e incluso en términos de la prestación de servicios técnicos o tecnológicos la Corporación Autónoma para Defensa de la Meseta de Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional de Santander, quienes posteriormente a una evaluación del caso deciden los procedimientos a aplicar.

Sin embargo, se otea en los anexos del escrito cartulario la existencia de una querrella interpuesta ante La Inspección De Policía (II) de Piedecuesta, misma que sería remitida a la alcaldía de Piedecuesta, pero cuyo nombre que aparece inserto en las respuestas emitidas por las entidades y en las querellas presentadas es el de JUAN CARLOS CASTELLANOS MUÑOZ, persona distinta a la accionante, de quien no se precisó siquiera en los hechos del escrito de tutela, su participación o se acreditará su calidad de afectado dentro del trámite tutelar, luego no advierte este despacho que en cabeza de la accionante YUDY DAYANNA CASTELLANOS, se haya realizado trámite administrativo alguno.

Ahora bien, de tenerse en cuenta lo anexos adjuntos como material probatorio del accionante, este todavía se queda huérfano en demostrar, al no existir prueba siquiera sumaria, que el accionado se encuentra violando alguna orden correctiva de cierre o extinción en lo relevante a la existencia y funcionamiento del establecimiento religioso, emitida por autoridad competente.

Luego, no puede este despacho discrecionalmente y sin sustento probatorio, emitir ordenes desmedidas que superan su competencia, aun más cuando es deber del Estado Social de Derecho, a este respecto en cabeza de la administración de justicia, vulnerar los derechos fundamentales cobijados por el manto de nuestra carta magna como lo son la libertad de conciencia, credo religioso y principios laicales, que permiten la promulgación y divulgación de la fe en forma colectiva o particular con el respeto y decoro que la moralidad pública y social implica.

De aquí, que no le queda otro camino a este operador de justicia que negar por improcedente la primera pretensión del accionante, por falta del requisito de subsidiariedad y orfandad probatoria.



Por otra parte, en lo que tiene que ver con la segunda pretensión del accionante, es menester indicar que no es del resorte de esta judicatura determinar las razones, los procedimientos y requisitos aplicados por cada una de las entidades o autoridades competentes para expedir los Certificados de Existencia y Representación Legal y demás documentales que permitan el funcionamiento de los distintos establecimientos religiosos abiertos al público, para ellos podrá dirigirse mediante una petición respetuosa ante la entidad competente para que resuelvan su interrogante, luego este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto de dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR frente al amparo del derecho fundamental de intimidad, salud pública y medio ambiente incoado por **YUDY DAYANNA CASTELLANOS MALDONADO** en contra de **LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.